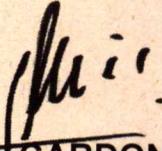


INFORME DE SECRETARIA: Dentro del presente proceso se dispuso dar trámite de conformidad con lo dispuesto en los arts. 577 y ss. del CGP. Una vez notificado el auto de fecha 20/10/2022, la parte demandada presenta escrito de oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que debe darse un trámite distinto al ordenado en ato admisorio. A Despacho para proveer.

Florida, Valle del Cauca, septiembre 01 de 2023.


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

Auto No. 936
Radicado. 2022-00295

JUZGADO PRIMERO PROSMISCUO MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, septiembre 01 de 2023

PROCESO: AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO
DE FAMILIA INEMBARGABLE
DEMANDANTE: SEVERIANO SANCHEZ CAMBINDO
DEMANDADO: MARTHA LIGUIA HURTADO BANGUERA
RADICADO: 762754089001202200295

Procede el Despacho a adecuar el trámite impartido al proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La presente demanda fue admitida mediante providencia del 20/10/2022, en la que entre otras disposiciones se ordenó:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO INEMBARGABLE DE FAMILIA, propuesto por SEVERIANO SANCHEZ CAMBINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.797.341, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MARTHA LIGIA HURTADO BANGUERA.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA establecido en los artículos 577 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del CGP, se tendrán como pruebas todas las arrojadas con la presente solicitud.

CUARTO: VINCULAR a la señora MARTHA LIGIA HURTADO BANGUERA, en su calidad de posible afectada con la presente solicitud, a fin de que haga el pronunciamiento a que haya lugar y/o aporte las pruebas que considere, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

QUINTO: Una vez agotada la instancia del Ordinal anterior, se fijará la fecha respectiva para los efectos del art. 579 numerales 2º y 3º del CGP.

2. El día 04/05/2023 fue reenviado correo por parte del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de esta localidad, en que se evidencia Email enviado por la abogada Martha Lilian Díaz Antía, en el que se solicita notificación del presente asunto a la parte demandada Martha Hurtado, evidenciándose así, que tenía conocimiento de la existencia del proceso de la referencia.
3. Así fue como con dicho correo, se alegaron los siguientes documentos:
 - a. Poder especial, amplio y suficiente.
 - b. Cédula Abogada.
 - c. Tarjeta Profesional.
 - d. Certificado URNA.
 - e. Escrito de solicitud de notificación.
 - f. Cédula de ciudadanía de a parte demandada.
 - g. Acta de Conciliación No. 128.
 - h. Escritura Pública No. 291 el 13/04/2010.
 - i. Certificado de tradición inmueble con folio de matrícula No. 378-144806.
 - j. Contrato de Compraventa de Vehículo Automotor.
 - k. SOAT vehículo automotor.
 - l. Declaración extrajuicio.
 - m. Acta de conciliación No. 072
 - n. Formato de notificación personal a la demanda de fecha 24 de abril de 2023, sin firmar, toda vez que la demandada se negó a hacerlo.
4. Posteriormente mediante providencia del 18/05/2023, el Despacho admitió contestación de la demanda, reconoce personería, y se dispuso correr traslado de la misma, en los términos allí señalados.

De lo anterior se desprende, que se evidencian las siguientes situaciones procesales:

1. Aunque a la presente demanda, se le dio el trámite establecido en los arts. 577 y ss. del CGP, que corresponde a los procesos de Jurisdicción Voluntaria, es evidente que acá se desató, una controversia que no es posible desatarla con las etapas procesales contenidas en dicha normativa.
2. El escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, que fue tiene como referencia "SOLICITUD-NOTIFICACION", connota una oposición completa a la demanda que nos ocupa, sobre lo cual se aportaron algunas pruebas documentales que dan fe de ello.

Es por ello, que advirtiendo este operador jurídico dicha situación, y teniendo en cuenta que las etapas procesales del trámite de un proceso de Jurisdicción Voluntaria no permiten realizar una apreciación de fondo de este asunto, se vislumbra la necesidad de adecuar el trámite al que corresponde al proceso VERBAL SUMARIO, dispuesto en el art. 390 del CGP, que indica:

“Código General del Proceso

Artículo 390. Asuntos que comprende

Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

7. Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.

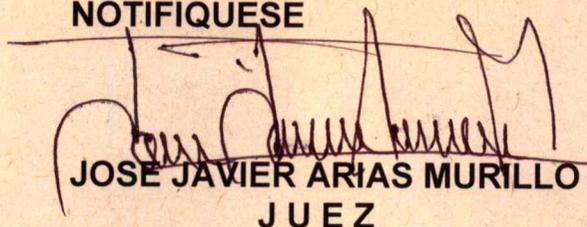
(...) “

Por tanto, se ordenarán las siguientes disposiciones:

- a. Se adecuará el trámite del presente proceso a un proceso VERBAL SUMARIO, con el trámite establecido en el art. 392 del CGP.
- b. Modificar el contenido de la providencia del 20/10/2022, en tal sentido, el resto continúa incólume.
- c. Como quiera que la parte demandada, ya conoce de la existencia del presente asunto, a la misma se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, que será notificada por Estados Electrónicos, a fin de que, de contestación a la demanda, de la forma prevista en el inciso 6º del Art. 391 del CGP.
- d. Una vez vencidos los términos se continuará con el trámite previsto en el inciso 1º del Art. 392 del CGP.

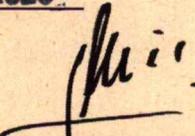
Lo anterior, con el fin de ejercer el control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



JOSE JAVIER ARIAS MURILLO
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado
electrónico No. ----- 49 de fecha
05 SEP 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario